

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Régistro</b>
1. Acta y anexo de comparecencia ante la presencia judicial de siete de octubre del año en curso, de Fernando Favian González Luévanos, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, de ratificación del contenido y firma del oficio de desistimiento de demanda de la presente controversia constitucional.	Sin registro
2. Escrito de Fernando Favian González Luévanos, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.	<b>15710</b>

Constancias recibidas el siete de octubre del año en curso, las identificadas con el número uno, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; mientras que la marcada con el número dos, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de siete de octubre de este año, de ratificación del contenido y firma del oficio de desistimiento, presentado en este Alto Tribunal el uno de octubre de dos mil veintiuno, por Fernando Favian González Luévanos, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos.

Para proveer lo que en derecho proceda, respecto del trámite de la presente controversia constitucional, en relación con el desistimiento de la parte actora, es necesario formular las siguientes consideraciones.

1. Por escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veinte, Miguel Ángel Esquinca Kuri, entonces Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, interpuso demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, contra el Poder Legislativo del Estado, impugnando lo siguiente:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

*Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:*

*1. La invalidez de la Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del*

Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 17 de marzo del año 2020, en la que, entre otros actos llevadas a cabo en la misma, se destituye a Daniela Viviana Rubio Avilés, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, elegida para el periodo del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

2. La invalidez de la Sesión Pública Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo el día jueves 26 de marzo del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que, entre otros actos llevados se les aplica de manera indebida el procedimientos (sic) establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a las y los Diputados Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montañón Ruiz, Marisela Pineda García, Elizabeth Rocha Torres, Daniela Rubio Avilés, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, lo que trae como consecuencia privarlos de su derecho para asistir a las asambleas que se llevan a cabo por parte del Congreso del Estado a partir de esa fecha, hasta por lo que resta para que termine el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo que afecta de manera directa el proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por estos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte proceso (sic) el Gobernador del Estado, por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

3. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las Nueve horas con Cuarenta Seis (sic) minutos del día jueves 27 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta a los Diputados suplentes Joan Sebastián Quintino Perea, Alba Josefina Ceseña González, Alma Ildelfonsa Payán Solís y Amalia Camacho Álvarez, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por estos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

4. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las doce horas del día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta al Diputado suplente Gregorio Vega Márquez, para que forme parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por estos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

5. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las dieciséis horas con ocho minutos el (sic) día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta a los Diputados suplentes María del Rocío Ventura García y Arely Amador Aldaco, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por estos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución

*Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Así como la nulidad de todos los actos que deriven de las sesiones públicas de fechas 6, 17, 26, 27, 31 de marzo de 2020, de las sesiones en las que se aprobaron los decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715; las llevadas a cabo desde la indebida integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y las que se sigan realizando.”*

2. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda al plantearse una controversia constitucional entre dos Poderes de una misma Entidad Federativa y al aducir la parte actora como transgredido, entre otros, el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto protege la separación de funciones entre los Poderes Públicos de un Estado, y reclamar la afectación de las facultades que constitucionalmente le corresponden en el proceso legislativo estatal.

3. Por auto de ocho de julio de dos mil veinte, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ampliando por primera ocasión la demanda de controversia constitucional, en contra del Poder Legislativo de la Entidad, combatiendo los siguientes actos:

***“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.***

*Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:*

1. *La invalidez de la Sesión Privada Extraordinaria llevada a cabo por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; en fecha 6 de marzo del año 2020, en la que, entre otros actos llevados a cabo, se destituye a los titulares (sic) las Comisiones de Cuenta y Administración, Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Directora de Finanzas del Congreso del Estado, el Auditor Superior del Estado, y designan en ese mismo acto a las personas que los sustituirían, así como los actos que de ésta hayan derivado.*

2. *La invalidez de la remoción de las personas destituidas en la sesión Privada Extraordinaria llevada a cabo por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; en fecha 6 de marzo del año 2020, así como los nombramientos otorgados a las personas que los sustituirían, en especial la remoción del Auditor Superior del Estado de Baja California Sur.*

7. (sic) *La invalidez de la sesión pública ordinaria llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2020, en la que es aprobado por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz, la destitución de la Directora de Finanzas, (sic) titulares de la*

Unidad para la Igualdad de Género, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior, la Jefatura de Recursos Humanos; así como la revocación del Auditor Superior del Estado; la remoción y sustitución de los integrantes de las comisiones de Cuenta y Administración, de Igualdad de Género y de Puntos Constitucionales y de Justicia, y la destitución de la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, misma que se encuentra dentro de las suspendidas por su Señoría, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. De igual manera se demanda los efectos que ese acto haya generado.

3. (sic) La invalidez de los Juicios Políticos iniciado (sic) a las Diputadas y Diputados Daniela Viviana Rubio Avilés, Lorenia Lineth Montañó Ruiz, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, los cuales se encuentran tramitándose en el Congreso del Estado, mismos que fueron radicados bajo el número 1/2020 y 2/2020 en los que ya se encuentra el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia. Juicios que se encuentran suspendidos por su Señoría al ordenar en el incidente de suspensión reanudar la sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020, hasta el momento en que fue suspendida por la presidenta de la Mesa Directiva, la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

4. (sic) La invalidez del indebido Juicio Político iniciado al Secretario, Subsecretario y al Director de Política y Control Presupuestal todos ellos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que fue iniciado en fecha 24 de junio de 2020, y el cual fue notificado en fecha 25 de junio de 2020. Juicio que deriva de la nula sesión privada extraordinaria llevada a cabo en fecha 6 de marzo de 2020, por los 12 Diputados arriba mencionados y de la cual se demanda su nulidad. Así como los efectos que esto haya generado.

5. (sic) La invalidez de la Sesión Pública Extraordinaria virtual llevada a cabo el 29 de junio del 2020, en la que se aprueba la iniciativa de reforma a una ley que no existe, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a la que se denominó INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES IV Y XIII, 187, 231, Y 232 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en la que se está reformando una ley que no ha sido publicada y la cual no ha adquirido vigencia, ya que no ha culminado el proceso legislativo; además son de las que se ordenó la suspensión del término de los diez días que tiene el Gobernador del Estado para realizar observaciones, ya que se trata del decreto 2704, de fecha 31 de marzo, por lo tanto, no puede estarse reformando y menos si no ha cobrado vigencia. De la que se demanda su nulidad y todos los actos que esto pueda haber generado.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de los actos que se reclama su nulidad.

Así las cosas, los actos ahora demandados afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditará plenamente en los Conceptos de Invalidez correspondientes.”

Al respecto, los actos impugnados se acordaron de forma diferenciada y únicamente se admitió a trámite la ampliación de demanda en relación con el juicio político iniciado al Secretario, Subsecretario y Director de Política y Control Presupuestal, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, así como respecto de la sesión de veintinueve de junio de dos mil veinte, en la que se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

4. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a Ma.

Mercedes Maciel Ortiz, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, Carlos José Van Wormer Ruiz y Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes se ostentaban como Presidenta, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XV Legislatura y Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, dando contestación a la demanda de controversia constitucional y cumplimiento al requerimiento de exhibir copias certificadas de todas las sesiones que habían llevado a cabo desde el mes de marzo de dos mil veinte, al día en que realizaron su contestación, así como de los decretos y acuerdos legislativos que emitieron, y demás documentales relacionadas con los actos impugnados; además, se tuvo al Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ampliando por segunda ocasión la demanda de controversia constitucional, contra el Poder Legislativo Local, en los siguientes términos:

***“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO***

*Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:*

*1. La invalidez de la Sesión Pública Solemne de clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondientes al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha (sic) 11:00 horas del día martes 30 de junio de 2020, bajo la presidencia de la Diputada Ma. Mercedes Maciel, así como la nulidad de los actos en ella realizados como los son, la lectura de la Sesión Pública Ordinaria de fecha jueves 28 de mayo de 2020, así como de las actas de las Sesiones Públicas Ordinarias de fecha mates (sic) 16 y martes 23 de junio de 2020, y el acta de Sesión Pública Extraordinaria Virtual de fecha lunes 29 de junio de 2020; la elección de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura. La elección de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura.*

*2. La invalidez de la Sesión Pública Solemne de apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la XV (sic) del Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 17 de agosto de 2020, bajo la presidencia del Diputado Ramiro Ruiz Flores, en la que se instala la Mesa Directiva antes mencionada.*

*3. La invalidez de la Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha martes 18 de agosto de 2020. Así como la invalidez de los actos llevados a cabo en la citada sesión y la cual contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones (sic) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, de la Ley Electoral Del (sic) Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja*

California Sur y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que presentan las Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, la ciudadana Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, del Partido de Trabajo; las Diputadas y los Diputados sin Partido Ramiro Ruiz Flores, Homero González Medrano, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez y Soledad Saldaña Báñales.

4. La nulidad de la Sesión Pública Ordinaria virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha jueves 20 de agosto del año 2020, a las 11:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramiro Ruiz Flores, así como las iniciativas y puntos de acuerdo en esta aprobados y los efectos que estos puedan generar.

5. La nulidad de la Sesión Pública Extraordinaria Virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año De (sic) Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha sábado 22 de agosto del año 2020, a las 17:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramiro Ruiz Flores, así como la nulidad de los actos llevados a cabo en ésta, como lo es la sentencia dictada por los 13 Diputados y Diputados (sic) de la Fracción del Partido MORENA, PT y Diputados sin Partido, erigidos en Jurado de Sentencia, en la que destituyeron a cinco y amonestaron a tres de los 8 Diputados que conforman las minorías al interior del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como las consecuencias que estos actos originen.

6. La nulidad de la Sesión Pública Solemne Virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha domingo 23 de agosto del año 2020, a las 12:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramiro Ruiz Flores; en la que se tomó protesta a los Diputados suplentes de los cinco Diputados y Diputadas que fueron destituidos y sancionados a través de la sentencia de juicio político emitida por los 13 Diputados y Diputadas de las fracciones parlamentarias de MORENA, PT y Diputados sin Partido.

Así como la nulidad de todos los actos realizados posterior al otorgamiento de los incidentes de la suspensión ya que al no reanudarse la sesión de fecha 17 de marzo de 2020, por parte de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, todos los actos posteriores se encuentran viciados de origen, ya que éste, fue el acto que se reclamó en la demanda inicial y la suspensión fue otorgada para el efecto de restituir el orden constitucional; de igual manera, se reclama la nulidad de los actos realizados que derivan de la sesión de fecha 29 de junio de 2020, en la que se aprueban las sesiones virtuales, reforma que sus efectos se encuentran suspendidos, ya que fue mediante una sesión virtual en la que se llevó a cabo la ilegal destitución de Diputados y Diputadas que conforman las minorías al interior del Congreso.

Así las cosas, los actos ahora demandados afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditará plenamente en los conceptos de invalidez correspondientes.”

Al efecto se admitió a trámite la segunda ampliación de demanda, al cuestionarse la constitucionalidad de actos íntimamente vinculados con aquellos señalados en el escrito de demanda y su primera ampliación, aunado a que su impugnación se encontraba en tiempo, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria.

5. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, Carlos José Van Wormer Ruiz, Ramiro Ruiz Flores y Marcos Emiliano Pérez

Beltrán, quienes se ostentaban como Diputados Presidenta, Vicepresidenta, Secretario y Prosecretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura y Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como a Ramiro Ruiz Flores, María Rosalba Rodríguez López, Héctor Manuel Ortega Pillado y María Petra Juárez Maceda, quienes a su vez se ostentaban como Diputados Presidente, Vicepresidenta, Secretario y Prosecretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la referida Legislatura estatal, dando contestación a la primera ampliación de demanda de controversia constitucional y acatando el requerimiento de exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos reclamados en la primera ampliación de demanda; asimismo, se tuvo a Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes también se ostentaban como Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura y Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, dando contestación a la demanda de controversia constitucional y a su primera ampliación, cumpliendo a los requerimientos de exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados en el escrito inicial y en su primera ampliación.

6. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó agregar al expediente copia certificada de la sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **73/2020-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, que modificó parcialmente el auto recurrido de ocho de julio de dos mil veinte, por el que se amplió por primera ocasión la demanda de controversia constitucional y como consecuencia, en cumplimiento a dicho fallo, se desechó la ampliación de demanda con relación al acto consistente en el juicio político **3/2020**, y quedó firme el proveído recurrido con relación al diverso acto consistente en la sesión de veintinueve de junio de dos mil veinte, por la aprobación de la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Además, se tuvo a Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes en su oportunidad se ostentaban como Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura y Oficial Mayor, respectivamente, del Congreso del Estado de Baja California Sur, dando contestación a la segunda ampliación de demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Legislativo de la Entidad.

7. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se desechó la tercera ampliación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en contra del Poder Legislativo de la Entidad, impugnando los siguientes actos:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

Los actos que se demandan en la presente ampliación de Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La Invalidez de la Sesión Pública (sic) Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 16 de junio de 2021, en la que, entre otros actos llevados a cabo, se ratificó la elección y nombramiento del C. Julián Francisco Galindo Hernández como Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, con base en la Sesión Pública Ordinaria llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2020, sesión que se declaró por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación quedaban insubsistentes los efectos jurídicos que estas generarán al conceder la suspensión al Poder que represento dentro de la presente controversia, así como los actos que de esta hayan derivado.

2. La Invalidez de los Decretos aprobados en la Sesión Pública (sic) Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 16 de junio de 2021, en la que, se aprobaron los Decretos que a continuación se detallan y de los cuales se reclama su invalidez, así como los actos que de esta hayan derivado, siendo los siguientes:

a) La invalidez de Proposición con Punto de Acuerdo llevado a cabo en Sesión Pública Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 16 de junio de 2021, en la que, (sic) en la que se llevó a cabo la ratificación de la elección y nombramiento del C. Julián Francisco Galindo Hernández como Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, con base en la Sesión Pública Ordinaria llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2020.

b) Decreto 2767 (...).

c) Decreto 2768 (...).

d) Decreto 2705 (...).

e) Decreto 2706 (...).

f) Decreto 2708 (...).

g) Decreto 2709 (...).

h) Decreto 2710 (...).

i) Decreto 2711 (...).

j) Decreto 2715 (...).

k) Decreto 2720 (...).

l) Decreto 2728 (...).

- m) Decreto 2736 (...).
- n) Decreto 2737 (...).
- o) Decreto 2747 (...).
- p) Decreto 2751 (...).
- q) Decreto 2752 (...).
- r) Decreto 2753 (...).
- s) Decreto 2755 (...).
- t) Decreto 2759 (...).

u) Decreto 2766 (...).

v) Decreto 2781 (...).

3. La Invalidez de la Sesión Pública (sic) Extraordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 29 de junio de 2021, en la que, se aprueba Punto de Acuerdo en el que se concede a la Auditoría Superior del Estado, UNA PRÓRROGA QUE INICIÓ EL DÍA UNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2021 Y CONCLUYE EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, sesión en la que se autoriza la solicitud de prórroga que solicita quien se ostenta el (sic) Auditor Superior del Estado siendo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que la sesión en la cual se nombró al citado Auditor ha quedado insubsistente.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de los actos que se reclama su nulidad.

Así como las cosas, los actos ahora demandados y los efectos y consecuencias que estos generen y afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditará plenamente en los Conceptos de Invalidez correspondientes.”

8. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el oficio SCJ/008/2021 y anexo, firmado por Fernando Favian González Luévanos, actual Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, mediante el cual **desiste de la demanda**, en los términos siguientes:

“(…) Que de conformidad con el artículo 20, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria) VENGO A DESISTIRME DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur en contra de actos del Poder Legislativo Local, para efectos de que se decrete el sobreseimiento que refiere la citada Ley Reglamentaria, para lo cual manifiesto a Usted las Consideraciones siguientes:

**I.- ANTECEDENTES.** (...).

**II.- CONSIDERACIONES RESPECTO DEL DESISTIMIENTO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20, fracción I de la Ley Reglamentaria, el actor podrá desistirse expresamente de la demanda de Controversia Constitucional, siempre que la materia de la Litis se trate de actos.

Al respecto, ese Alto Tribunal ha sostenido que el desistimiento de la demanda puede hacerse en cualquier etapa del juicio, siempre que sea expreso y la materia de la Litis se3 (sic) refiera a actos, según se desprende de la tesis de jurisprudencia 54/2005 de la novena época, la cual establece:

‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.’ (...).

Ahora bien, el Ejecutivo del Estado de Baja California (sic), a través de su representante de Ley impugnó actos concretos e individualizados emitidos por el Poder Legislativo Local, pues se trata de diversas sesiones públicas ordinarias y extraordinarias cuyo contenido se conoce por la redacción del escrito inicial de demanda.

Lo anterior se corrobora con la simple lectura de la demanda, en la cual se precisa que no se impugnó norma alguna, si no por el contrario, se pretendió impugnar actos concretos por vicios propios. (...).

Bajo esta vertiente, resulta claro que el Ejecutivo Local impugnó actos individuales emitidos por el Congreso Local.

Ahora bien, en virtud de que resulta procedente el desistimiento de la demanda respetuosamente solicito a Usted, que mediante acuerdo, decrete el sobreseimiento de la controversia constitucional que nos ocupa y ordene su archivo como asunto totalmente concluido. (...).

Tomando en cuenta lo anterior, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, en virtud del desistimiento planteado mediante el acuerdo que al efecto emita su Señoría.

**POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR SU DIGNO CONDUCTO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:**

**PRIMERO:** Tener por acreditada la personalidad con que me ostento, promoviendo el desistimiento de la demanda de controversia constitucional que nos ocupa.

**SEGUNDO:** Previa ratificación del presente escrito, acordar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del presente asunto como totalmente concluido.”

9. A través del acta de comparecencia ante la presencia judicial de siete de octubre del año en curso, Fernando Favian González Luévanos, actual Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, ratifica el contenido y firma del oficio SCJ/008/2021 de desistimiento, en los términos siguientes:

“(…) ante la presencia del que suscribe **Juan José Morgan Lizárraga**, Actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparece en la oficina **Fernando Favián** (sic) **González Luevanos** (sic), quien se ostenta en su carácter de **Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur**, quien se identifica con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **GNLVFR69073102H700**, documento que se tiene a la vista en la que consta una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos y de la cual se anexa copia simple a la presente.

Acto continuo, quien comparece manifiesta que el objeto de su presencia es la de **ratificar el contenido y firma** del escrito de **desistimiento**, presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número **015311**, en la controversia constitucional 84/2020; acto seguido, en **cumplimiento** a lo ordenado en el acuerdo de cinco de octubre pasado, dictado por el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el expediente identificado al rubro, se tiene al compareciente, **ratificando** el contenido y firma del escrito de desistimiento previamente referido en el presente medio de control constitucional, lo cual manifiesta se lleva a cabo para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

Con base a lo anterior, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando el compareciente

de conformidad para constancia y para los efectos legales a que haya lugar, al calce de la presente acta, en unión de quien suscribe. Doy fe.” (FIRMADO)

Ahora bien, el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria establece:

“**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).” (El subrayado es nuestro)

En relación con esa disposición, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”<sup>1</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”<sup>2</sup>

Del precepto y criterios transcritos, se desprende que para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

<sup>1</sup> Tesis **P./J. 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y cuatro, con número de registro 177328.

<sup>2</sup> Tesis **P./J. 54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, página novecientos diecisiete, con número de registro 178008.

I. La parte actora **se desista expresamente** de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales, **en cualquier etapa del procedimiento;** y

II. Que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan** y que **ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, procede sobreseer en la presente controversia constitucional por desistimiento de la parte actora, en virtud de que el oficio relativo lo suscribe Fernando Favian González Luévanos, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, cuya personalidad está acreditada en autos, en términos de la copia certificada de su nombramiento expedido el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por el Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, de la que se desprende que fue designado con ese nombramiento.

Asimismo, el promovente tiene la representación legal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, según lo previsto en los artículos 21, fracción XVIII<sup>3</sup>, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 19, fracción VIII<sup>4</sup>, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Baja California Sur; y ratificó su escrito de desistimiento ante la presencia de un funcionario judicial, en términos del acta de comparecencia de siete de octubre del año en curso, practicada por el Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 21.** A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...).

XVIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que éste sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima, así mismo, otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere esta fracción; (...).

<sup>4</sup> **Artículo 19.** Al frente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado habrá un Subsecretario, que le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes: (...).

VIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a su Titular, a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo y/o el Secretario General de Gobierno sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima; (...).

Nación.

En consecuencia, ha lugar a sobreseer en este medio de control constitucional por desistimiento ratificado de la parte actora, con fundamento en el artículo 20, fracción I de la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, incorpórese también al expediente para que surta efectos legales, el escrito del funcionario mencionado, por el que designa autorizado sin revocar las designaciones hechas con anterioridad; señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y se autoriza a su costa, la expedición de **la copia simple de todo lo actuado en el expediente de la presente controversia constitucional**, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, de aplicación supletoria en términos del diverso 1 de la Ley Reglamentaria<sup>6</sup>, la cual deberá entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

Se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se contiene en la copia requerida, se procederá en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la parte solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Cabe señalar que, previo a la entrega de la copia respectiva, se requiere al promovente, para que a la brevedad posible solicite una cita conforme a los artículos Noveno<sup>7</sup> y Vigésimo<sup>8</sup> del **Acuerdo General de**

<sup>5</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas

**Administración** número **II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), a efecto de gestionar todo lo relativo a su copia y, una vez fotocopiada en su totalidad por el área correspondiente, se proceda a su entrega, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**I. Se sobresee en la presente controversia constitucional,** promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por conducto del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

**II.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto, de conformidad con el artículo 9<sup>10</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>9</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur, a este último, en su residencia oficial, por conducto de quien legalmente lo represente, y en virtud de que cuando se instruyó este medio de control constitucional se le emplazó a través de las Diputadas Ma. Mercedes Maciel Ortiz y Daniela Viviana Rubio Avilés, y de Marcos Emiliano Pérez Beltrán y Luis Martín Aguilar Flores, quienes en su oportunidad se ostentaban como Presidentas de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura y Oficiales Mayores, respectivamente, del Congreso del Estado, notifíqueseles por esta única ocasión en el domicilio señalado en autos; así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que según lo dispuesto en los artículos 137<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>12</sup>, y 5<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal;** lo antedicho, en la inteligencia de que para

---

menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>11</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>12</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>13</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>14</sup> y 299<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1023/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación número **7743/2021** a la mencionada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en

---

<sup>14</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>15</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>17</sup>, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **84/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste. SRB/JHGV. 12

---

<sup>17</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada *"Información y requerimientos recibidos de la SCJN"*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *"Ver requerimiento o Ver desahogo"*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado *"acuse de recibo"*. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *"recepción conforme"*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *"recepción con observaciones"*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

